



APN

BUENOS AIRES, 26 OCT. 1994

VISTO las constancias del Expediente N° 952/94, Y atendiendo a la necesidad de determinar nuevos cursos de acción tendientes a promover una mejora significativa en la calidad de los servicios privados que se prestan para atender al visitante, así como al ordenamiento de los asentamientos humanos en jurisdicción de los Parques y Reservas Nacionales, y a la obligación de conformarlos plenamente a las disposiciones de la Ley N° 22.351 y sus reglamentos, Y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los objetivos y criterios de prioridad fijados por las normas preindicadas, resulta procedente la adopción de medidas que contribuyan a impulsar el desarrollo de aquellas actividades económicas que sean compatibles con el carácter protegido de las áreas que ocupan los permisionarios precarios en tierras fiscales.

Que, asimismo, este criterio contribuye a desalentar prácticas agropecuarias deteriorantes y extractivas de los recursos naturales, poco compatibles con los objetivos esenciales de conservación, por cuya primacía debe velar el Organismo, contemplando al mismo tiempo la situación de los habitantes de las respectivas regiones.

Que, dentro de dicho marco, se ha evaluado la conveniencia de ofrecer en venta, salvo cuando mediaren razones de manejo que lo hicieran desaconsejable, a los propietarios de



mejoras ubicadas dentro de las Reservas Nacionales destinadas a la prestación de servicios a los visitantes, la fracción de tierra ocupada por las mismas.

Que, para aquellos permisionarios que sean propietarios de mejoras ubicadas en áreas declaradas Parque Nacional, destinadas a la prestación de servicios a los visitantes, se les ofrecerá en concesión la superficie ocupada, por un plazo máximo de TREINTA (30) años, y se procederá, con la intervención de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, a gestionar los respectivos Decretos singulares, indispensables a tales efectos, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 6º de la Ley N° 22.351.

Que, asimismo, podrán optar por la compra o concesión descripta en los considerandos anteriores aquellos permisionarios que actualmente desarrollan explotaciones agropecuarias, siendo para ello condición "sine qua non" su sustitución definitiva por actividades vinculadas a la atención al visitante, con observancia de lo dispuesto por el artículo 23, inciso g), de la Ley N° 22.351.

Que corresponde regularizar la situación jurídica en la cual se encuentran aquellos predios afectados al uso recreativo-educativo por parte de Instituciones dedicadas a la enseñanza.

Que se trata de resolver situaciones preexistentes a la Ley N° 22.351, cuyas consecuencias prolongan en el tiempo repercusiones perjudiciales para personas que han consagrado



muchos años de esfuerzos sacrificados, continuando inclusive la improba labor pionera de sus mayores que poblaron territorios nacionales cuando eran inhóspitos y aislados.

Que tales situaciones requieren una consolidación definitiva, debidamente arreglada a derecho, motivo por el cual sólo se considerarán en esta determinación a todos aquellos permisionarios precarios cuya ocupación hubiera sido autorizada observando las disposiciones que estaban vigentes con anterioridad a la sanción y publicación en el Boletín Oficial del 12 de diciembre de 1980 de la citada Ley N° 22.351, y carecieren de instrumentos jurídicos que contemplen equitativamente su situación.

Que el temperamento adoptado con carácter general será analizado en forma individual para su correcta aplicación a cada caso en particular, estableciéndose las condiciones, restricciones y modalidades a las que se deberá sujetar el beneficiario según su situación y la de los ecosistemas que corresponda proteger.

Que el Honorable Directorio en su reunión del día de la fecha, Acta Número 19/94, ha sometido a tratamiento el presente tema.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 18, incisos d) y n), y 23, incisos f), n), p) y w), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO

DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES



RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Iniciar las gestiones para la concesión o venta, según se trate de Parque o Reserva Nacional, de las fracciones de tierras ocupadas por mejoras destinadas a la prestación de servicios al visitante, cuando ello corresponda en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 22.351 y sus reglamentos, y se encuadren dentro de los requisitos expresados en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Las medidas dispuestas en el artículo anterior, salvo cuando mediaren razones de manejo que las hicieren desaconsejable, serán de aplicación para aquellos permisionarios precarios propietarios de mejoras destinadas a brindar servicios a los visitantes, que carecieren de instrumentos jurídicos específicos y se encontraren comprendidos en las siguientes categorías:

- a) Prestatarios de servicios a los visitantes que cuenten con autorización de esta Administración y dichos servicios fueren prestados satisfactoriamente a juicio del Organismo.
- b) Permisionarios de ocupación y pastaje que se comprometan a reconvertir sus explotaciones agropecuarias, dedicándose exclusivamente a la prestación de servicios a los visitantes, en las áreas que determine el Organismo.
- c) Instituciones dedicadas a la enseñanza, ocupantes de predios destinados al uso recreativo-educativo.

ARTICULO 3°.- Los permisionarios asentados en áreas de Parque Nacional cuya situación esté comprendida por los términos de la



presente Resolución, podrán optar por el otorgamiento de una concesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6°, tercer párrafo, de la Ley N° 22.351, a través de los pertinentes Decretos Singulares del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 4°.- Los permisionarios asentados en áreas de Reserva Nacional cuya situación esté comprendida por los términos de la presente Resolución, podrán optar por la compra de la superficie que determine el Organismo, y que será la estrictamente ocupada por las mejoras destinadas a la prestación de servicios a los visitantes.

ARTICULO 5°.- En todos los casos, serán requisitos previos indispensables para la formalización de la concesión o venta:

- a) El dictado de Resolución singular, ofreciendo concesión o venta, según corresponda,
- b) Dentro del plazo expresamente establecido por la Resolución singular, la celebración con el respectivo interesado de un Convenio por el cual se pacte la modalidad y plazo de la cesación absoluta de la actividad agropecuaria en la totalidad de la superficie ocupada,
- c) Expresa renuncia a favor del Organismo de los derechos de ocupación sobre el resto del área no ocupada por las mejoras destinadas a la prestación de servicios a los visitantes, reintegrando su tenencia al mismo.

ARTICULO 6°: El correspondiente contrato de concesión o boleto de compraventa será suscripto una vez cumplidas las obligaciones establecidas en el Convenio. En caso de venta la escritura tras-

Administración de Parques Nacionales

Ley 22.351



lativa de dominio será expedida por la Escribanía General de Gobierno de la Nación, una vez acreditado el cumplimiento del Convenio por los interesados.

ARTICULO 7º: Las modalidades de cada operación serán establecidas en los respectivos contratos de concesión o boleto de compraventa, incorporándose en los títulos de propiedad que se otorguen las correspondientes restricciones al dominio.

ARTICULO 8º: A los fines de la suscripción del contrato de concesión o boleto de compraventa, según el caso, la Administración de Parques Nacionales realizará la mensura de la superficie afectada a la operación, efectuándose por intermedio del Tribunal de Tasaciones de la Nación u otro Organismo competente la tasación del predio cuando éste fuere ofrecido en venta.

ARTICULO 9º.- Las Direcciones Nacionales de Conservación de Áreas Protegidas y de Recursos Recreacionales y Productivos, serán las responsables, en forma conjunta, de la elaboración de las propuestas para cada caso.

Artículo 10.- A los efectos de la concreción de las medidas dispuestas en la presente, la Administración de Parques Nacionales gestionará ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con la intervención de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, el dictado de los correspondientes Decretos Singulares, conforme a lo establecido en el artículo 3º de la presente.

ARTICULO 11º.- Regístrese; dése al Boletín Informativo. Comuníquese a la Unidad de Auditoría Interna. Tome Conocimiento la Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas, la Di-

ninistración de Parques Nacionales

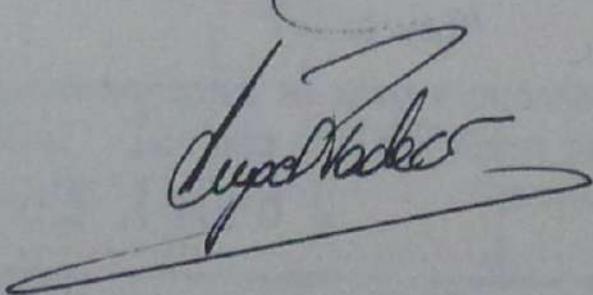
Ley 22.351



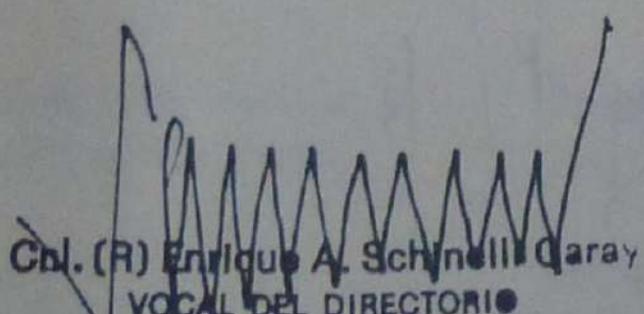
rección Nacional de Recursos Recreacionales y Productivos, la Dirección de Administración, el Departamento de Asuntos Jurídicos y la Delegación Técnica Regional Patagonia.

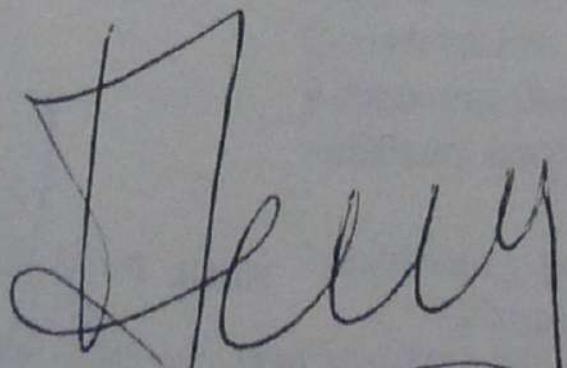
RESOLUCION N°: 000087


FELIPE C. LARIVIERE
PRESIDENTE DEL
DIRECTORIO



Dr. Angel C. Pacheco Santamarina
VOCAL DEL DIRECTORIO


Col. (R) Enrique A. Schinelli Garay
VOCAL DEL DIRECTORIO


FERNANDO ARDURA
VICE PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO